

Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano¹

*A look at the theoretical assumptions for the reception
of international treaties in the Cuban legal system*

*Un regard sur les hypothèses théoriques pour la réception des
traités internationaux dans le système juridique cubain*

Orisell Richards Martínez²

Resumen

Desde la sistematización de las posiciones teóricas más relevantes sobre las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional, el trabajo que se presenta al lector aborda, en

1 El presente trabajo es resultado final de la investigación *La recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Presupuestos teórico - jurídicos para su perfeccionamiento*, presentada por la autora en la Primera Edición de la Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, abril de 2011, e insertada en la línea central de investigación aprobada por el Consejo Científico de la Facultad de Derecho denominada *El perfeccionamiento del Sistema Jurídico cubano*.

2 Licenciada en Derecho (2008) y Máster en Derecho Constitucional y Administrativo (2011) por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Profesora de la asignatura Derecho Constitucional correspondiente a la Disciplina Fundamentos Teóricos del Estado y del Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y Miembro del Capítulo Provincial de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo. Correo electrónico: orisellrichards1@lex.uh.cu

Este artículo fue recibido el día 02 de marzo de 2012 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria N°. 14 del 26 de abril de 2012.

el contexto cubano histórico y presente, las normativas que pautan las relaciones entre las preceptivas foráneas e internas y los estudios doctrinales patrios a este respecto. En este sentido, se realizan valoraciones en torno a la recepción de tratados internacionales en Cuba, y en consecuencia, se fundamentan presupuestos teóricos para su perfeccionamiento, en pos de preservar la unidad y coherencia interna del ordenamiento jurídico cubano, así como la armonía entre los compromisos internacionales y el Derecho nacional.

Palabras clave: Constitución, recepción, tratados internacionales, ordenamiento jurídico.

Abstract:

Using the systematization of the most relevant theoretical positions on the relationship between domestic law and international law, the present work addresses the reader, in the historical and present context of Cuba, with the regulations that control the relationship between foreign and domestic norms, and national academic studies with respect to this topic. Thus, evaluations about the reception of international treaties in Cuba will be made, and in turn, theoretical propositions to perfect this process will be presented, with the aim of preserving the internal unity and coherence of the Cuban legal system, as well as the harmony with its international promises and national law.

Key words: constitution, reception, international treaties, legal system.

Résumé:

Depuis la systématisation des postes les plus pertinents théoriques sur la relation entre le droit interne et du droit international, le travail présenté s'adresse au lecteur dans le contexte historique et actuel de Cuba, les règlements qui guident les relations entre étrangers et nationaux obligatoires et patriotiques études doctrinales à cet égard. En ce sens, les évaluations sont faites concernant la réception des traités internationaux à Cuba, et, par conséquent, les théories qui sous-tendent son développement afin de préserver l'unité et la cohérence interne du système juridique cubain et l'harmonie entre engagements internationaux et le droit national.

Mots-clés: constitution, l'accueil, les traités internationaux, système juridique

Sumario

Introducción. 1. Breve referencia a la tradicional polémica de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional. Aproximación histórica desde Cuba. 1.1. La recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno. Su tutela constitucional. 2. Una visión, desde el presente, a la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Falencias y exigencias. 3. Conclusiones. Referencias.

Introducción

El actual escenario mundial está signado por el progresivo aumento de las relaciones interestatales. Ello se ve reflejado en la marcada proliferación de convenios internacionales, no solo en cuanto al número de tratados bilaterales o multilaterales concertados entre los Estados, sino también en atención a las diferentes materias objeto de regulación que son de más apremiante interés para la sociedad moderna. En este contexto, la importancia de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional ha ido *in crescendo* como consecuencia del estrechamiento de los vínculos entre ambos ordenamientos, el incremento en las posibilidades de conflicto en sede nacional y por lo tanto, la necesidad de mayor implicación del Derecho interno en la solución de esas controversias³.

3 En este sentido, le asiste razón a Piza Escalante (1998) cuando sostiene: “El panorama internacional muestra, como hemos venido apuntando, que los contenidos, tradicionalmente diversos e independientes, del Derecho internacional y el Derecho interno, como ordenamientos, el primero hacia fuera, el segundo hacia adentro de los Estados, se han venido confundiendo, al extremo de converger, si es que no de coincidir, en las mismas materias, obligando de este modo a los juristas a encontrar soluciones nuevas a las antinomias que esta concurrencia provoca inevitablemente; al punto de que hoy el ordenamiento interno no se puede desentender más de las exigencias del internacional, solo sea para resolver el problema de qué norma aplicar, cuando hay contradicción o incompatibilidad insalvable entre una del primero con otra del segundo, ambas destinadas a regir las mismas situaciones, conductas o relaciones” (p. 183).

Desde esta perspectiva, las temáticas relativas a la vinculación de ambos sistemas interesan no solo a teóricos y prácticos del Derecho Internacional Público, sino que también son materia de estudio compartido por otras ramas del Derecho, y de manera especial del Derecho Constitucional⁴. Resulta imposible desconocer entonces que, si la Constitución es el centro en torno al cual se construye la unidad del ordenamiento jurídico-político y en ella residen las condiciones de producción, así como el fundamento de validez del resto de las normas jurídicas dictadas por el Estado, no lo sea, asimismo, de la actuación estatal en la arena internacional y, en consecuencia, de la asunción de esos compromisos en el Derecho nacional, como expresión de voluntad soberana.

En este sentido, aunque nos encontramos ante una temática que no es de reciente análisis, pero sí de permanente vigencia, es dable reconocer que en nuestro país resultan escasos los estudios teóricos que abordan el tema desde la perspectiva interna. Los trabajos nacionales a este respecto analizan posiciones doctrinales en relación a los vínculos entre ambos ordenamientos jurídicos, así como los órganos a los que corresponde competencia para la celebración y, en consecuencia, la derogación, modificación, suspensión y denuncia de acuerdos internacionales; sin embargo, no se aprecia referencia, en algunos casos, a los mecanismos que pudiesen resultar más idóneos para la determinación de los efectos internos de tales convenios.

Esta situación contribuye a la ausencia de suficientes presupuestos teóricos en la doctrina patria sobre las relaciones entre el Derecho interno y el

4 “Al cambiar el enfoque de las relaciones internacionales, ha cambiado también la discusión teórica y la metodología de la investigación de este problema, situándose, en la actualidad, en un problema de Derecho Constitucional que tiene que ver con la forma en que los tratados son asimilados al Derecho interno; con el cómo los procedimientos internos de ‘adopción o adaptación’ de estos tratados se convierten en procedimientos de producción del derecho dentro del sistema estatal” (Sánchez Cordero de García Villegas, 1999, p.4).

internacional, que puedan servir de base o fundamento a la recepción de tratados internacionales en Cuba, cuestión que se relaciona con la inexistencia de una regla para todo el ordenamiento jurídico interno, que refiera un mecanismo único de recepción de tratados internacionales al Derecho nacional.

En las condiciones actuales del escenario mundial y a partir de la necesidad cada vez mayor de inserción en el mismo, la problemática antes sostenida, tanto en el orden doctrinal como práctico, fundamenta de por sí la utilidad del tema en cuestión, constituyendo de vital trascendencia para Cuba la debida instrumentación de los acuerdos contraídos internacionalmente, en pos de la preservación de la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico nacional, así como la correspondencia de las relaciones entre el Derecho interno y las preceptivas internacionales.

1. Breve referencia a la tradicional polémica de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional. Aproximación histórica desde Cuba

Los vínculos establecidos entre el Derecho interno y el Derecho internacional han suscitado discusiones doctrinales, que desde el Derecho internacional, han intentado fundamentar la relación entre ambos órdenes jurídicos⁵. Aunque para algunos autores los enfoques radicales que rodean esta polémica limitan su alcance desde el punto de vista práctico, resulta incuestionable la referencia a las distintas teorías que abordan

5 No obstante resultar objeto de estudio de otras ramas del Derecho, es atinado reconocer, como acertadamente destaca La Pèrgola (1985) que: "Las investigaciones de los internacionalistas conservan un merecido título de prioridad por haber dispuesto el terreno y forjado el método de toda investigación que tenga por objeto las relaciones entre ordenamientos" (p. 9).

estas relaciones como punto de partida doctrinal, pues en su estudio reside la génesis de la interpretación de las mismas y, en consecuencia, los criterios asumidos sobre la recepción⁶.

Se trata de un tema de constante debate que ha sido objeto de valoración en lo concerniente, sobre todo, al fundamento de validez del Derecho internacional, ya se encuentre en sí mismo o en el Derecho interno; cuestión esta fundamental para la determinación de los vínculos entre ambos ordenamientos, pues del punto de partida asumido dependerá la relación de subordinación o de coordinación existente entre ellos⁷. En tal sentido, persiste el reconocimiento de posiciones doctrinales discrepantes al tratar de explicar el tema en cuestión y las distintas problemáticas que giran en torno a este, si se tiene en cuenta que cuando se pretende abordar la recepción, no se aprecia armonía en cuanto a la existencia de un solo ordenamiento o de dos, así como tampoco respecto a su solución práctica.

Tales cuestionamientos han dado lugar a diferentes enfoques de análisis sobre los cuales se han abordado estas problemáticas. De modo que, la visión

6 Al respecto puede verse Díez de Velasco (1991): “En ambas posiciones teóricas (doctrina dualista y monista) se advierte un grave radicalismo que ha enturbiado la solución del problema y le ha privado en buena parte de trascendencia práctica, aunque no quiera ello decir que no haya tenido un reflejo en ésta” (p. 185).

7 En relación con este particular, Kelsen (1994) aduce que: “Si el jurista adopta un sistema de referencia fundado en el orden jurídico nacional, dirá que este orden jurídico es un Estado soberano y que el derecho internacional le está subordinado, ya que está reconocido por él y constituye una parte integrante del mismo. Pero si adopta un sistema de referencia fundado en el derecho internacional, dirá que los órdenes jurídicos nacionales, a saber, todos los Estados incluyendo el suyo están subordinados al derecho internacional y no pueden ser soberanos. La formulación de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional varía, pues, según el sistema de referencia adoptado. Para la ciencia jurídica estos dos sistemas son igualmente admisibles, pues no hay método jurídico alguno que permita dar preferencia a uno en detrimento del otro” (pp. 213-214).

predominante en los estudios doctrinales, tiende a orientarse a su examen en el orden teórico-normativo⁸.

En lo que se refiere a la tesis dualista de interpretación de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional, la doctrina en estudio coincide en ubicar su aparición a finales del siglo XIX y principios del XX en los países de Alemania e Italia respectivamente⁹. En tal sentido, los postulados esenciales de esta corriente doctrinal se acogen al entendido de que el sistema jurídico internacional, en relación con cada uno de los sistemas nacionales, constituyen dos órdenes jurídicos distintos y autónomos.

Los que fundamentan esta posición reconocen que ante la existencia de dos ordenamientos jurídicos diferentes, la preceptiva internacional no es de directa aplicación ya que no forma parte del ordenamiento jurídico interno, por lo que necesita ser incorporada a través de un procedimiento de recepción que propicie la eficacia del postulado internacional en el Derecho nacional. De lo que se deduce que, en este caso, la fuerza obligatoria del tratado no se encuentra en el acto internacional, sino en la ley que incorpora o transforma el convenio, pues para esta postura los destinatarios de las normas internacionales son los Estados y no los sujetos de este último

8 A juicio de especialistas como González Campos, Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santa María (1990, p. 221), un enfoque de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno de los Estados puede ser abordado desde dos dimensiones distintas, que condicionan su examen. De una parte, la *dimensión jurídico-positiva* entraña el análisis de la respuesta que ofrece cada uno de los sistemas estatales a dos cuestiones: esto es, cómo se integran las normas internacionales en el ordenamiento interno, y cuál es la posición de estas normas en el sistema jurídico estatal; dimensión que ofrece respuestas particularistas, diferenciadas para cada uno de los sistemas. La segunda dimensión del tema es la *teórica o doctrinal*; planteada desde los presupuestos teóricos del positivismo jurídico y donde se registran dos posiciones doctrinales fundamentales, respecto a las cuales es necesario considerar los aspectos esenciales: la concepción dualista y la concepción monista.

9 Esta tesis encuentra su formulación inicial en los estudios de Henrich Triepel y Dionisio Anzilotti, aunque es de destacar, además, la participación de Caetano Morelli, Angelo Piero Sereni y Walter Rudolf como otro de los impulsores de esta posición doctrinal (Becerra Ramírez, 2006).

(para ver las consideraciones en torno a esta última postura, cf. La Pέργola, 1985, pp. 87 y 88).

Por otro lado y desde los postulados del positivismo jurídico, la tendencia doctrinal monista en la interpretación de las relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos, defiende que la norma internacional resulta obligatoria no por su contenido, sino por su relación con otra norma superior. En tal sentido, los seguidores de la posición monista¹⁰ coinciden en catalogar el Derecho interno y el Derecho internacional como partes integrantes de un mismo ordenamiento jurídico, cuya vinculación viene dada, en buena medida, por las relaciones de subordinación entre uno y otros, cuestión esta que determina el carácter de las relaciones entre ambos ordenamientos y garantiza la primacía del Derecho nacional sobre el internacional, o viceversa, en consonancia con las posiciones que a este respecto cada ordenamiento estatal asuma.

Sin embargo, a lo anterior se une la concepción de que, si bien es cierto que el Derecho internacional influye sobre el Derecho interno, aquel a su vez se haya condicionado por el orden nacional. Por lo tanto, un estudio sobre este particular no debe alejarse de la necesaria coordinación que debe caracterizar estas relaciones en pos de garantizar la coherencia entre ellos y consecuentemente, mayor seguridad en el tráfico jurídico.

En esta línea de razonamiento, es dable reconocer la existencia de posturas que muestran una manera distinta de orientar las relaciones entre ambos ordenamientos, partiendo esencialmente del vínculo dialéctico que debe caracterizar las mismas, cuestiones de las que en ocasiones se apartan las posiciones doctrinales tradicionales, toda vez que en sus valoraciones se omiten las condiciones objetivas de desarrollo de cada uno de estos sistemas jurídicos.

10 Vale destacar entre los principales representantes de esta postura a Kelsen, así como la referencia de Becerra Ramírez (2006), a autores como Josef Kunz y George Scelle, cuyas posiciones doctrinales parten de la idea común de que tanto el Derecho internacional como el Derecho interno son dos elementos de un solo concepto de derecho que se dirige al individuo.

La solución al problema de la correlación que se establece entre el Derecho nacional y el internacional radica, de conformidad con la tesis sostenida por algunos autores, en que se enfoquen estos sistemas desde su interacción real, si se tiene en cuenta que el Derecho nacional influye en la formación de la voluntad de los Estados participantes, en la creación de normas jurídicas internacionales, y por tanto en el Derecho internacional, de la misma manera que este último repercute en el orden interno, pues los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales también en los casos en que se exija para ello modificar la legislación nacional (Tunkin *et al.*, 1988, pp. 86-89).

Desde este enfoque el profesor D'Estéfano Pisani (1977) resalta la influencia recíproca de ambos ordenamientos jurídicos, y en consecuencia indica:

Hay que tener presente en cuanto a las relaciones entre la ley nacional y la ley internacional, para explicar su alcance y contenido que: no puede establecerse una separación radical en cuanto al ámbito de validez entre los actos internos y los actos internacionales (p. 19).

Es por tal razón que, una postura monista radical en la interpretación de las relaciones entre el Derecho interno y el internacional se encuentra menos atemperada a las condiciones actuales; pues aunque resulte innegable la necesaria vinculación entre ellos, es evidente la presencia de dos ordenamientos que difieren en cuanto a las relaciones que regulan, los destinatarios de tales disposiciones normativas, así como las fuentes de los mismos, por lo que, para que el tratado internacional posea obligatoriedad en el ámbito nacional, requiere de su recepción en el Derecho interno¹¹.

11 En este sentido, resulta interesante la tesis kelseniana sobre la posibilidad de referirse a la tesis monista, pero sólo en el orden doctrinal, "Si la técnica jurídica evoluciona en el sentido recién esbozado tenderá finalmente a borrar la línea demarcatoria que separa el derecho internacional con los órdenes jurídicos nacionales. Por una centralización creciente desembocará en una

De ahí que la postura dualista, desde su enfoque más moderado sobre la interpretación de las relaciones en cuestión, es mucho más acertada toda vez que defiende la tesis de la incorporación de la norma internacional al Derecho interno desde los requerimientos nacionales, lo que posibilita, además, que las disposiciones internacionales conserven su vigencia, salvo declaración nacional en contrario y en caso de contradicción con los postulados del Derecho nacional, cuestión esta que obedece a la separación de ambos ordenamientos jurídicos.

En este orden de ideas, vale destacar como elemento significativo en relación a los vínculos entre el Derecho interno e internacional, y por la implicación que tiene respecto a la recepción de las preceptivas internacionales en el Derecho nacional, el hecho de que, la determinación de las relaciones entre ambos ordenamientos se sustente, además de las consideraciones doctrinales antes expuestas, en la noción que se tiene de soberanía e independencia nacional, así como los elementos de tipo histórico-cultural vinculados al proceso de formación del Estado-nación, cuestión ésta que tiene su reflejo en primer lugar en la firma, aprobación y ratificación de tratados internacionales y, de otro lado, en lo que se refiere a la asunción de esos compromisos ante la comunidad internacional.

En nuestro país es conveniente plantearse el tratamiento ofrecido en el orden constitucional a esta temática, partiendo de las premisas del vínculo ente público soberano, políticas internacionales y las soluciones que tradicionalmente se han adoptado para propender a la preservación de la integridad nacional, pues ello constituye presupuesto para la determinación del criterio asumido en relación con los vínculos entre los tratados internacionales y nuestro Derecho nacional.

comunidad jurídica organizada que se extenderá a todo el orbe y constituirá un Estado mundial; pero actualmente tal Estado no existe y puede que no exista nunca. Solamente desde un punto de vista teórico podemos hablar de un sistema jurídico único que abarque el derecho internacional y los órdenes jurídicos" (Kelsen, 1994, p. 204).

En tal sentido, si se parte de que la soberanía nacional constituye no sólo el derecho inalienable de cada Estado a intervenir en las cuestiones nacionales, sino también su manifestación real a través de la autodeterminación en todas las esferas de poder de la Nación, es por lo tanto indudable la importancia que tiene que el aparato de poder goce de soberanía, es decir, sea capaz de decidir en sus asuntos internos y externos con la sola limitación que establece el respeto a la soberanía de otros Estados y las normas del Derecho Internacional Público (Fernández Bulté, 2002, p.57). Ello, esencialmente, por la trascendencia que reviste la regulación de la estructura política, las relaciones entre el ciudadano y el Estado, los Estados entre sí, así como los organismos internacionales en consonancia con los principios que el ente de poder autónomamente haya decidido para su ordenación.

Es en uso de esa soberanía, que el órgano constituyente dicta la norma constitucional en consonancia con los intereses de las fuerzas políticas en cada momento histórico concreto. Así, el texto creado, como fenómeno social y multifacético, consagra entre sus postulados, que son también los de la voluntad general, disímiles elementos vinculados entre sí, y en este sentido el tríptico soberanía, independencia nacional y tratados internacionales son una muestra de ello.

Haciendo un análisis desde la perspectiva histórica nacional, una de las primeras formas de consagrar jurídicamente la relación entre la soberanía del Estado y sus atribuciones en el orden internacional es la regulación constitucional de la facultad de los órganos del Estado para firmar, ratificar y denunciar tratados o pactos internacionales¹². Se aprecia, además, como

12 La etapa comprendida entre 1868 y 1878, también conocida como constitucionalismo revolucionario, fue el período de predominio de las ideas separatistas y en la cual se concretó la Constitución de Guáimaro y más tarde la de Baraguá. El primero de estos textos, aprobado el 10 de abril de 1869, ofrece en su análisis dos puntos de referencia en torno al tema que nos ocupa. Uno de ellos, en cuanto a la atribución de soberanía al poder legislativo y otro, como acertadamente destacara Infesta (1942) en cuanto a la limitación del Ejecutivo en esta esfera

expresión de la soberanía estatal, la facultad del ente público de determinar sus relaciones con otros Estados y organismos internacionales, elemento este fundamental si tenemos en cuenta que el Estado debe ser libre en la posibilidad de determinar con quien se obliga internacionalmente, incluso en el hecho de que los tratados deben garantizar la soberanía nacional, así como preservar el ordenamiento jurídico por él protegido.

Es de destacar, asimismo, como otro de los elementos de consagración de la relación, que la firma y concertación de los acuerdos internacionales en los primeros períodos de la historia constitucional patria, resultado por supuesto de la soberanía nacional, se encuentran en vital correspondencia con el logro de la independencia, lo que se aprecia en la regulación de los textos constitucionales, así como en la exigencia del reconocimiento de la voluntad popular como elemento esencial a la concertación de estos acuerdos en materia de paz¹³.

Salta a la vista como parte de los estudios doctrinales patrios a este respecto, la existencia de variadas soluciones tanto en el orden teórico como

(pp. 255-256). Salta a la vista un Ejecutivo sometido a la Cámara, y por lo tanto dependiente en buena medida de las funciones del legislativo, sobre todo en materia de acuerdos internacionales. En este sentido, el artículo 18 de la Constitución de Guáimaro regulaba: “El presidente puede celebrar tratados con la ratificación de la Cámara” (Barreras, 1940, p.114).

- 13 La Constitución de Baraguá, promulgada el 23 de marzo de 1878, en lo referido a la facultad del gobierno para la concertación de los Tratados de paz disponía: “El Gobierno queda facultado para hacer la paz bajo las bases de independencia”. Es de destacar, además, la adición de un elemento distintivo y novedoso para la época en cuestión, el reconocimiento de la necesidad de participación popular para decidir sobre los destinos de la nación: “No se podrá hacer la paz con el Gobierno español bajo otras bases sin el conocimiento y consentimiento del pueblo” (La referencia a los artículos 3 y 4 de la Constitución de Baraguá en Barreras, 1940, p.116). Las consideraciones anteriores sustentan su análisis en el estudio realizado por la autora del presente trabajo, “Una aproximación desde el constitucionalismo cubano a la relación soberanía, independencia nacional y tratados internacionales”, en *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Libro homenaje a Fernando Álvarez Tabío*, obra coordinada por Ana María Álvarez-Tabío Albo y Andry Matilla Correa, Editorial de la Universidad de La Habana, 2010, (en edición).

práctico¹⁴. Estas consideraciones transitan desde el reconocimiento del órgano facultado para la concertación del convenio internacional, hasta la ausencia de declaración de los mecanismos en torno a los cuales debería proceder la incorporación, así como jerarquía y valor normativo de los mismos, cuestión esta que permite apreciar que la respuesta del Derecho nacional, desde los estudios más recientes, resulta escasa, sobre todo en lo que se refiere a este último particular.

Sin embargo, a pesar de la ausencia de pronunciamiento desde el punto de vista normativo, en cuanto a los mecanismos para la incorporación de tratados al orden nacional, se aprecia una marcada dualidad en lo que se refiere a los vínculos entre el Derecho interno con el Derecho internacional, así como la influencia que de ello se deriva para la regulación posterior. En tal sentido, es dable reconocer, en determinados momentos de la historia patria, la referencia jurisprudencial en relación con los efectos que en el Derecho nacional adquirirían los tratados internacionales¹⁵. Es de destacar,

14 Cf. autores cubanos que, en la etapa prerrevolucionaria, abordaron el tema desde diferentes perspectivas, generalmente partiendo de la referencia a los órganos facultados para la concertación de tratados internacionales, y unido a la distinción entre tratados y ley nacional; en este sentido destacan Sánchez de Bustamante & Sirven (1933), Chediak (1936), Sánchez de Bustamante & Montoro (1942), Casarus (1946), Modesto Paredes (1945), Garcerán de Vall y Souza (1947) e Infiesta (1954). Con posterioridad al triunfo revolucionario, los autores nacionales en sus estudios doctrinales mantienen la referencia a los órganos del Estado facultados para la firma, ratificación y denuncia, mientras que se aborda la trascendencia que tiene el cumplimiento de los compromisos internacionales de conformidad, en la mayoría de los casos, desde las exigencias nacionales y, en especial, partiendo del respeto a la soberanía nacional. En tal sentido, entre los autores que han abordado el tema de la incorporación de tratados internacionales, de manera más directa se encuentran D'Estéfano Pisani (1977), Álvarez Tabío (1981), Peraza Chapeu (1985), Matilla Correa (2004), Pino Canales (2006) y Moré Caballero (2007).

15 En una interpretación del texto constitucional de 1901 con relación al tema que nos ocupa, se aprecia: "[...] si bien es cierto que estos (los tratados internacionales) se equiparan a las leyes bajo varios aspectos, y principalmente en cuanto sus disposiciones, son obligatorias para los ciudadanos de las Naciones contratantes, no pueden, sin embargo, confundirse los preceptos de unos y otras al punto de que con solo emplearse la palabra leyes en una disposición legal,

además, la incorporación en los textos constitucionales de determinados contenidos reconocidos por algunos acuerdos internacionales¹⁶.

Pudiéndose colegir además, por la relación que de ello se deriva para la interpretación de los vínculos entre ambos ordenamientos, que ha sido nota característica en la historia nacional la referencia expresa a la soberanía

se haya de entender también de modo necesario e invariable, mencionados los tratados, porque lejos de contener la Constitución precepto alguno que establezca que los tratados son leyes, conforme se consigna en alguna Constitución extranjera, los artículos 93, inciso primero, 96 y 108 se refieren separadamente y para un mismo efecto a los primeros y a las segundas, demostrando así el reconocimiento de una dualidad que, por otra parte, permite reconocer la naturaleza distinta de los Tratados y de las leyes. (Sent. 8, 10 de marzo de 1911)" (Cf. Ramírez Olivella, 1945, pp. 648-649). De esta referencia se colige la tendencia dualista asumida por la jurisprudencia cubana en lo que a la relación entre tratados internacionales y Derecho nacional se refiere, dejando claro, no obstante resultar obligatorio por sus contenidos, la existencia de distinta naturaleza entre una y otra preceptiva.

- 16 En la etapa republicana prerrevolucionaria (1902-1958), por ejemplo, vale señalar la firma y ratificación por Cuba de compromisos que se incorporaron con posterioridad a la Constitución de 1940 y que constituyeron una muestra de la recepción que de manera directa se realizó de los contenidos de estos acuerdos al magno texto, no obstante apreciarse la inexistencia de declaración previa a este respecto en el Derecho nacional. En consonancia con lo anterior, destaca la suscripción por Cuba de la Convención Interamericana sobre la nacionalidad de la mujer de 1933, y que recogía en su artículo primero: "la imposibilidad de hacer distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en legislación ni en la práctica", y en relación a lo cual nuestro precepto constitucional fue bien detallado, tal es así que el artículo 16 de la Constitución de 1940, reconocía que: "Ni el matrimonio ni su disolución afectarán la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana. La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Constitución, la Ley o los tratados internacionales" (Barreras, 1940, p. 482). Asimismo, resulta importante la referencia del artículo tercero constitucional a: "la imposibilidad de concertar, ni ratificar pactos o tratados que en forma alguna limitaran o menoscabaran la soberanía nacional o la integridad del territorio", y que fue objeto de preceptivas constitucionales posteriores, elemento este de particular significación de conformidad a la autonomía del Estado en esta materia, toda vez que se constituye la soberanía y la integridad territorial como presupuestos indispensables a la celebración de acuerdos internacionales que garantizaran, en primera instancia, la protección e independencia nacional.

como presupuesto para la concertación de convenios que garanticen la defensa nacional y la preservación de la integridad territorial, vinculación no solo consagrada en los textos constitucionales sino también en la práctica constitucional patria¹⁷.

1.1. La recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno. Su tutela constitucional

Una de las principales problemáticas que se afrontan *prima facie* cuando se pretenden hacer algunas reflexiones en torno a las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional es lo que se refiere a la delimitación conceptual y, consecuentemente, el alcance de la recepción del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno.

En tal sentido, es dable reconocer que la cuestión objeto de análisis se relaciona de manera directa a las posiciones doctrinales que interpretan los vínculos entre ambos sistemas. De ahí que, generalmente, cuando se analizan estos postulados se aprecia, aunque no con el valor que se sostiene en este

17 La Ley fundamental de 1959 como se conoce, tuvo un papel significativo en el período de la provisionalidad, pues el hecho de estar marcado con el propósito institucionalizador, nos permite reconocer, en lo que a la concertación de acuerdos internacionales se refiere, la incorporación de algunas de estas disposiciones en el ordenamiento jurídico interno, en consonancia a las condiciones reconocidas desde la soberanía nacional. En este sentido, la Ley Fundamental de 1959, continuadora de su predecesora y en correspondencia con los convenios internacionales concertados por la Isla, establecía en el artículo 16: "Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos. La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana. La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubano conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por esta Ley Fundamental, la Ley o los tratados internacionales". Destacándose además por conversar el principio de que la República no concertaba ni ratificaba pactos o tratados que de forma alguna limitaran o menoscabaran la soberanía nacional o la integridad del territorio, presupuestos que trascienden al texto constitucional vigente y que se abordan en el segundo acápite de este trabajo.

trabajo, la tendencia a la asociación exclusiva de los criterios del dualismo con el fenómeno de la adaptación de las preceptivas internacionales.

Sin embargo, coincidimos con La Pégola (1985) cuando refutando la tesis anterior asevera:

[...] el Derecho internacional, ya sea configurado como un ordenamiento distinto, ya como una parte del mismo ordenamiento estatal, no puede desplegar su propia eficacia en el Derecho interno sin que este lo consienta aunque sea implícitamente, de lo que se deduce que el problema de la adaptación se plantea tanto para la tesis monista como para la tesis dualista. En consecuencia, para La Pégola, la adaptación consiste en determinar qué actos normativos son necesarios en el Derecho interno para que el Derecho internacional pueda recibir aplicación en él (p. 79).

El razonamiento anterior permite aseverar que para la recepción de preceptos internacionales en el orden interno no bastará solo con la mera incorporación de tales disposiciones en el Derecho nacional, sino que se requiere de adaptación en el entendido de lograr coherencia entre los postulados nacionales y foráneos. Tesis que tiene su fundamento, además, en el hecho de que, si bien es cierto que el Derecho internacional puede exigir responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus mandatos, lejos de su alcance se encuentra la posibilidad de hacer válida la normativa internacional en la soberanía de los Estados y por lo tanto, vincular a los individuos ante tales preceptivas¹⁸.

18 Y es que hay una realidad que no podemos desconocer, la eficacia del Derecho Internacional depende en amplia medida, como hemos venido apuntando, de que los ordenamientos jurídicos estatales se conformen a las normas internacionales, las apliquen y les den efectos: en primer lugar porque los Estados son los creadores y principales destinatarios del Derecho Internacional; y en segundo lugar, porque el Derecho Internacional contemporáneo no se limita a distribuir competencias entre los Estados soberanos, sino que ha ampliado considerablemente el ámbito de materias reguladas por normas internacionales, en razón de las exigencias de la cooperación

La existencia de vínculos entre ambos ordenamientos jurídicos, desde los contenidos protegidos por el Derecho nacional requiere pues, potenciar la debida incorporación de la preceptiva internacional al ordenamiento jurídico interno, toda vez que la recepción debe ser un presupuesto para la debida aplicación de tales preceptivas internamente, previa determinación de la coherencia que debe caracterizar las relaciones entre ambos ordenamientos jurídicos.

De ahí que la recepción, como procedimiento destinado a la adhesión de normas internacionales en el orden jurídico interno, debe partir de la premisa de que el Estado no puede desconocer en su Derecho nacional las normas generadas internacionalmente, lo que se fundamenta en el principio básico de las relaciones entre los sistemas jurídicos y que consiste en la coherencia en la actividad jurídica y el comportamiento del Estado en una u otra esfera (González Campos *et al*, 1990, p. 218).

En este orden de ideas, conviene destacar dos de los sistemas que a consideración de Becerra Ramírez (2006) se pueden derivar de las corrientes doctrinales antes referidas y que resumen los mecanismos que, desde el Derecho nacional, son utilizados para la recepción de la norma foránea en el Derecho interno.

Para el referido autor,

[...] en el sistema de transformación las normas del tratado deben ser substituidas, a cualquier nivel en la jerarquía de las leyes internas y regulaciones, ya sea a nivel constitucional o a nivel de las leyes del legislativo. En cambio en un sistema de incorporación, la norma internacional prevalece en derecho interno, y entra en vigor al mismo tiempo a nivel interno e internacional. El legislativo tiene la obligación de legislar para ejecutar el derecho interno de conformidad con las obligaciones internacionales (2006, pp. 25-26).

y la interdependencia (Carrillo Salcedo, 1994, p. 148).

Estos sistemas de recepción sirven de sustento a la interpretación de las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho internacional, y denotan en su génesis, como se ha venido apuntando, una postura dualista, monista o coordinadora, según corresponda, en lo referente a los vínculos entre el Derecho nacional e internacional.

En tal sentido, el criterio de incorporación sugiere *per se* una tendencia a la postura monista con primacía del Derecho internacional, toda vez que la existencia, modificación o extinción de la norma foránea está condicionada en buena medida al Derecho internacional y no al orden jurídico interno. Es por tal razón que la norma internacional conserva su naturaleza cuando se incorpora al Derecho nacional, aunque el acto que le ofrece eficacia en el ordenamiento jurídico nacional es de Derecho interno¹⁹.

Por su parte, distinto criterio doctrinal sobre los mecanismos a utilizar para la recepción de las normas internacionales resulta, en este caso, el de transformación, que además, adquiere especial correspondencia con la postura dualista antes referida. Esta vía para la incorporación de tratados nos indica, que la norma internacional necesita de un acto legislativo interno, ya fuere a través de ley, decreto de ratificación u otro mecanismo que los ordenamientos estatales asuman, que le permita dotar de validez a tales preceptivas en el ordenamiento jurídico interno. En estos casos, la fuerza obligatoria del convenio está en el Derecho interno y no en el Derecho internacional, por lo tanto la existencia, modificación o extinción se realiza desde las exigencias del ordenamiento jurídico en cuestión²⁰.

19 Este criterio ha sido abordado por Verdross (1957) como sistema de ejecución interna general de las normas jurídico-internacionales universalmente reconocidas y que permite que los tribunales pueden aplicar una norma del Derecho internacional Público común, sin tener que esperar su ejecución mediante una ley del Estado (p. 70).

20 En interesante interpretación sobre este mecanismo de recepción, Bidart Campos (1992) destaca que, “[...] para que se opere la incorporación del Derecho internacional al Derecho interno, hace falta que una fuente interna dé recepción al Derecho internacional. La fuente de Derecho

Ofrece este mecanismo de recepción la posibilidad de hacer corresponder las disposiciones nacionales a las internacionales una vez que ésta última, previa disposición normativa interna, adquiera obligatoriedad en el Derecho nacional. Es por tal razón que, aun y cuando no se asuma una postura dualista radical en la interpretación de las relaciones, el sistema de la transformación, en estrecha vinculación con este criterio, resulta necesario y útil a los efectos de lograr una mayor coherencia entre ambos ordenamientos, frente a una incorporación automática de las preceptivas internacionales.

En esta línea de razonamiento dualista, conviene señalar, aunque desde otro tipo de mecanismo para la incorporación de tratados internacionales, el reconocimiento de un tercer criterio que sostiene la existencia de un acto interno de ejecución para que la disposición internacional adquiera fuerza obligatoria en la esfera jurisdiccional, manteniendo intacta la validez y por lo tanto la naturaleza de la norma (cf. referencia a estos criterios en Puente Egido, 1992, pp. 73-72).

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y no obstante resultar obligatoria la preceptiva internacional por los contenidos que regula, es necesaria la existencia de una disposición normativa interna que declare la eficacia del Derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno, sobre todo por la importancia que tiene no solo manifestar la voluntad del Estado para obligarse internacionalmente, y entender incorporada la norma, sino además ajustar las disposiciones nacionales a las condiciones de la preceptiva internacional y declarar su fuerza obligatoria.

Unido a lo anterior, conviene reconocer, por la trascendencia que se deriva de la asunción de compromisos internacionales en el Derecho interno, el papel rector del texto constitucional, como expresión de voluntad soberana consti-

interno hace de colador o filtro para dejar pasar al Derecho internacional, y en ese tránsito produce la novación o conversión del Derecho internacional en Derecho interno" (p. 47).

tuyente y disposición normativa suprema del ordenamiento jurídico interno, en lo referente a las relaciones entre el Derecho internacional y nacional, y de manera especial, en la determinación de las normas que tributen a la coherencia entre los tratados internacionales y los contenidos por ella protegidos, en pos de preservar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con los valores y principios de cada sociedad.

En tal sentido, los presupuestos de validez de las normas jurídicas que han de integrarse en el ordenamiento jurídico interno deben operarse en los términos establecidos por la propia Constitución, y de los cuales no escapan las normas internacionales. Es por ello reconocido que, en materia de tratados internacionales corresponde al Derecho Constitucional establecer el procedimiento para su aprobación o en su caso ratificación, como acto legislativo interno de los Estados, así como los mecanismos para la regulación de su ejecución interna²¹. De ahí que, la fuerza de obligar del tratado en el Derecho interno se encuentre, en buena medida, en los predios nacionales, y de conformidad con las vías indicadas para determinar los efectos de las disposiciones internacionales a lo interno.

Por lo tanto, corresponderá al texto constitucional, de acuerdo con la fórmula de recepción automática o especial que se acoja, la determinación de la aplicación mediata o inmediata de los contenidos de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno y en consecuencia, la localización en el sistema

21 En este sentido, Mirkine – Guetzevitch (2008) explica que: “Solo el Derecho constitucional puede decir cuáles serán los efectos internos de un Tratado. Para nuestra concepción de la unidad del Derecho público, el problema de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho constitucional en materia de conclusión de Tratados se presenta del modo siguiente: el Derecho constitucional decide acerca de las formas de la conclusión; el Tratado ratificado entra en vigor; su fuerza obligatoria para los Estados firmantes se basa en la regla fundamental del Derecho internacional *pacta sunt servanda*; pero la ejecución de este Tratado, su *re aligación*, necesita los actos del Estado, los actos del Derecho interno. El Estado recibe derechos en la comunidad internacional. Pero la ejecución de un Tratado se obtiene por obra de los órganos del Estado, los cuales deben obedecer las reglas del Derecho constitucional” (p. 224).

de fuentes de las normas internacionales de considerarlas parte de su Derecho nacional, así como los criterios para la solución de conflictos entre ellas y la pérdida de vigencia de las mismas. Las consideraciones antes expuestas indican, unido a la práctica de los Estados, que los fundamentos de los sistemas de recepción se establecen, generalmente, en los textos constitucionales, donde radican las bases para la incorporación de los tratados internacionales por los Estados.

Permite lo anterior sostener que, en la actualidad, los vínculos entre la Constitución y el Derecho internacional en la medida que avanza la sociedad moderna, son cada vez más crecientes y en los que debe prevalecer, sin lugar a dudas, el texto constitucional; por lo tanto, no estarán solamente condicionados los tratados para su incorporación en el Derecho interno, a la disposición que establezca la eficacia interna de estas disposiciones, sino también a los principios constitucionalmente establecidos.

En este hilo conductor es dable destacar el criterio de Badeni (2006, p. 248) cuando reconoce que, el principio de la supremacía constitucional subordina la validez de los tratados a su adecuación formal y sustancial al texto de la Ley Fundamental. De modo que la validez constitucional de un tratado no depende solamente de su sanción conforme al procedimiento establecido por la Ley Fundamental, sino también de su conformidad con los principios de la Constitución. Dejando claro que: “Un tratado inconstitucional por su forma o contenido, no solamente carece de validez interna, sino también internacional. La invalidez de los tratados no solo depende del incumplimiento de las formas estatuidas internamente para su concertación, sino también, y fundamentalmente, porque no se han cumplido los contenidos esenciales de la Ley Fundamental” (p. 251).

En relación con este particular son de vital significación las tesis que reconocen, en su afán por preservar los contenidos reconocidos constitucionalmente, la necesidad de control de las preceptivas internacionales, como expresión de voluntad soberana, de manera tal que se salvaguarden los

fundamentos reconocidos en la Ley suprema y se cumplieren, asimismo, y de manera efectiva, los compromisos internacionales.

Por lo tanto, si se parte del hecho de que la ratificación obedece a motivaciones de orden político, social, jurídico, entre otros; resulta claro que los Estados, ante determinadas circunstancias, deben evaluar la correspondencia entre las obligaciones contraídas internacionalmente de manera tal que se pueda evitar la existencia de contradicciones con el Derecho nacional, de ahí la necesidad de implementar controles previos a la concertación de tales acuerdos²². No obstante lo anterior, la inexistencia de declaración interna con relación a este mecanismo para la verificación de la correspondencia entre tratados internacionales y Derecho nacional, no puede ser óbice para no realizar el control, pues ello constituye exigencia del carácter soberano del Estado, y presupuesto indispensable para garantizar la coherencia de las relaciones objeto de análisis.

2. Una visión, desde el presente, a la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano. Falencias y exigencias

Las relaciones que se establecen entre los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico cubano se derivan de las exigencias propias de nuestro

22 A este respecto, López, Espín, García, Pérez & Satrústegui (2000) señalan: “El control previo de tratados posee una configuración particular, distinta del resto de los procesos constitucionales. Ello es así porque su objeto no es, o no tiene por qué ser, exactamente impugnatorio; más bien es de naturaleza consultiva puesto que de lo que se trata es de comprobar si existe obstáculo constitucional a la prestación del consentimiento, aunque la decisión sea vinculante”. Y continúan “[...] el control previo de tratados internacionales se justifica en buena medida por permitir compaginar la supremacía constitucional con la responsabilidad internacional del Estado, ya que impide contraer con otros sujetos de Derecho internacional compromisos que sean contrarios a la norma fundamental” (p. 272).

Derecho nacional y de manera especial, del acto de aprobación y ratificación de tratados internacionales, así como, de la fórmula que se utilice para incorporar las normativas que emanen de estos acuerdos al ordenamiento jurídico interno. Es por tal razón que, antes de abordar la recepción de tales preceptivas internacionales como parte de estas relaciones, es preciso detenerse en los medios que el Estado cubano utiliza para obligarse internacionalmente, los que constituyen premisas necesarias para la declaración del consentimiento estatal y sin los cuales resulta imposible entender existente el vínculo jurídico entre Cuba y la comunidad internacional.

Las consideraciones precedentes indican que la aprobación y en su caso, ratificación de tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones internas, constituyen presupuestos para la futura determinación de la eficacia de los tratados en el ordenamiento jurídico cubano y, en consecuencia, para proceder a la ejecución de los trámites internacionales correspondientes²³.

De conformidad con la historia constitucional patria, la Constitución de 1976 le atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular, como órgano supremo del poder del Estado que representa y expresa la voluntad soberana

23 De tal modo, y de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, conviene destacar que una vez aprobado y ratificado el tratado internamente, entrarán en vigor sus contenidos de acuerdo a las condiciones estipuladas en él por las partes negociadoras, y en consonancia con las formas existentes para la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado internacional; de ahí que, aun y cuando se trate de dos actos distintos, como atinadamente destacara el profesor D' Estéfano Pisani (1977): "la ratificación es un acto solemne y escrito que hay que distinguirlo como procedimiento interno (la ratificación nacional como aprobación de un tratado conforme al Derecho interno del Estado interesado) o como acto que opera en las relaciones internacionales (acto formal por el cual un Estado confirma tal decisión)" (pp. 27-28); resulta necesaria la interconexión entre ellos para la validez y consiguiente obligatoriedad de los acuerdos internacionales en el ordenamiento nacional, lo que denota la forma en que se concreta, en el Derecho interno, la declaración de la voluntad para obligarse por las disposiciones internacionales.

de todo el pueblo, la legitimación para aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior, así como los tratados de paz²⁴. Por su parte, y teniendo en cuenta la propia estructura jerárquica del aparato estatal, el magno texto regula entre las facultades del Consejo de Estado la de ratificar y denunciar acuerdos internacionales, lo cual reafirma su definición como órgano que representa al Estado cubano a los fines internacionales²⁵.

Si se tiene en cuenta, además, que el Consejo de Ministros como órgano ejecutivo y administrativo, se subordina al Consejo de Estado y a la Asamblea Nacional del Poder Popular, respectivamente, es atinado entonces que el inciso ch del artículo 98 del texto regule la atribución del primero de: “[...] aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado”, declaración que denota un espíritu de control y garantía para la preservación de la voluntad popular, desde el órgano permanente de la Asamblea Nacional, cuando se ordena someter a su ratificación el tratado aprobado por el órgano de Gobierno.

Al respecto, la disposición ordinaria que desarrolla la preceptiva constitucional, el Decreto Ley No. 191/1999 “De los Tratados Internacionales”²⁶, establece el alcance de la aprobación y en su caso ratificación de acuerdos internacionales a partir de la distinción entre tales disposiciones por la materia objeto de regulación, lo cual no obstante resultar viable, merece algunas consideraciones, toda vez que la misma no encuentra asidero en el texto constitucional.

24 Ver artículos 75 en sus incisos h) e i) de la Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 3, del 31 de enero de 2003.

25 Ver el artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba en su inciso m) en relación con el artículo 89.

26 Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición ordinaria, No. 12, del 12 de marzo de 1999.

En consonancia con lo regulado por el referido cuerpo legal, así como de la trascendencia que de ello se deriva para el mecanismo de recepción que se propone para Cuba, vale señalar que no todos los tratados internacionales están sujetos al trámite establecido en la Constitución de aprobación por el Consejo de Ministros y ratificación posterior por el Consejo de Estado, lo cual incide negativamente en la coherencia interna del ordenamiento jurídico nacional.

Esta divergencia no resulta atinada si se tiene en cuenta que la letra constitucional no distingue entre acuerdos internacionales merecedores de aprobación o ratificación, pues como se refiere con anterioridad, la *ratio* de la norma indica, por el contrario, que deben ser sometidos a ratificación por el Consejo de Estado todos los tratados aprobados por el Consejo de Ministros, lo que permitiría instrumentar un control del órgano de representación permanente respecto al ejecutivo administrativo.

El elemento anterior pudiese ser objeto de análisis, si se tiene en cuenta que, en este caso, el órgano de representación permanente ha modificado el alcance del precepto constitucional cuando este último, a consideración de la autora del presente trabajo, debió ser concebido como límite en lo que a la concertación de acuerdos internacionales se refiere. De ahí que lo antes expuesto debiera ser objeto de revisión primero, para hacer corresponder ambas disposiciones normativas, y segundo, en pos de garantizar una debida y congruente incorporación de tratados internacionales al Derecho nacional, que permita preservar, asimismo, la unidad del ordenamiento jurídico interno.

En la misma línea del razonamiento anterior, el texto constitucional cubano pudiese especificar para qué tratados deberá ser implementado el trámite establecido en la Constitución de aprobación y ratificación, una vez que regule el medio para la recepción de los tratados internacionales, sirviendo así no solo como cauce sino también como límite para la concer-

tación de tales convenios (Referencias de Prieto Valdés a las funciones del texto constitucional, 2003, p.144).

Por otra parte y como muestra de las relaciones que se establecen entre el Derecho nacional y las disposiciones emanadas de tratados internacionales, es dable reconocer que el texto constitucional vigente compele a la concertación de acuerdos internacionales que se ajusten a las exigencias de la soberanía nacional, y consecuentemente, a los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado cubano, lo que deviene, a nuestro juicio, en requerimiento previo para incorporar tales compromisos al orden interno.

De tal modo, el artículo 11 *in fine* de la Constitución cubana²⁷ establece una fórmula clara y enérgica como acertadamente destacara Álvarez Tabío (1981, p. 63), lo que evidencia el carácter absoluto e inalienable de la soberanía sobre el territorio nacional, toda vez que su ejercicio no puede limitarse por la voluntad foránea. De la misma manera que, supone garantía de preservación de la voluntad constituyente que se expresó en el año 1976 y que ha sido ratificada con posterioridad, debiendo ser objeto de verificación, además, previo a la concertación de convenios internacionales.

Este precepto declara la imposibilidad de concertar tratados internacionales en condiciones de desigualdad o que desconozcan o disminuyan la soberanía y la integridad del territorio; así como la prohibición de convenir acuerdos bajo agresión, amenazas o coerción. De ahí que resulte indudable, en correspondencia con la letra constitucional, que los tratados interna-

27 “La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial”. La reforma introducida en este artículo en el año 2002 estipula que: “las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera” (Constitución de la República de Cuba).

cionales no celebrados en estas circunstancias adversas son perfectamente válidos y, por lo tanto, obligatorios para el Estado²⁸.

No obstante las consideraciones precedentes, el problema de los vínculos que se establecen entre el Derecho interno y el Derecho internacional no se resuelve solo con que el Estado se comprometa de manera formal a cumplir determinada norma internacional, sino que resulta necesario que a la vez establezca las medidas legislativas con vistas a realizar de forma práctica el postulado internacional, de lo contrario deberá atenerse a las consecuencias nocivas de no introducir tales acuerdos. La lógica de las relaciones interestatales indica que, desde el momento en que las preceptivas internacionales entran en vigor, en la manera y fecha en que se dispongan o acuerden por los Estados negociadores, se inicia para las partes la obligación y el cumplimiento inmediato y de buena fe de las disposiciones contenidas en los mismos, en consonancia con la voluntad expresada a este respecto²⁹.

Todo lo anterior determina la importancia de la recepción como procedimiento a través del cual se introducen los contenidos de tratados internacionales al ordenamiento jurídico nacional, en pos de lograr la debida coherencia entre las preceptivas foráneas y nacionales, y en consecuencia la unidad interna del ordenamiento jurídico nacional. Ello posibilita, además, que sea garantizada la observancia general de sus contenidos y su futura aplicación por los tribunales y las autoridades administrativas internas, así

28 Claro que, como acertadamente destaca Hugo Azcuy (2000): “Una fórmula constitucional de ese tipo no tendría sentido ‘per se’ sino se avalara por sólidos fundamentos históricos. En nuestro caso, como resulta evidente, expresa el rechazo del pueblo cubano a las consecuencias de las restricciones a su soberanía y a la imposición de pactos arbitrarios por parte del imperialismo norteamericano. Uno de esos pactos es el mencionado Tratado de Relaciones Permanentes que, supuestamente, ampara la ocupación ilegal de una porción de la bahía de Guantánamo” (p.67).

29 La Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados reconoce los principios de Derecho Internacional General *pacta sunt servanda* y *buena fe* en su artículo 26 en los términos siguientes: “Todo tratado entra en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

como para los particulares, en caso de reconocimiento de derechos y obligaciones comprendidas en las disposiciones de estos acuerdos.

En relación con este elemento, es necesario destacar que la normativa cubana tanto constitucional como ordinaria no reconoce, de manera expresa, un mecanismo único y de carácter general a través del cual se permita incorporar preceptivas internacionales al Derecho nacional, ya fuere mediante su incorporación directa al orden interno, o transformando u ordenando su ejecución; lo cual no es óbice para desconocer la existencia en disposiciones ordinarias, con carácter particular, de una regla de aplicación para determinados convenios internacionales³⁰.

La insuficiencia anterior impide dilucidar los efectos que se derivan para el Derecho nacional de la asunción de disposiciones internacionales, pues se omite la condición de tratados internacionales como parte o no del Derecho nacional, y consecuentemente su valor normativo en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico cubano. A pesar del reconocimiento antes referido en las disposiciones ordinarias, la situación reseñada dificulta la realización de un análisis general a este respecto, de la misma manera que se atenta contra la debida ordenación de estas relaciones en nuestro país.

El hecho de no existir reconocimiento expreso de un mecanismo único para la recepción de las disposiciones internacionales en el ordenamiento jurídico cubano, no niega, por tanto, que otras disposiciones consagren normativas que colindan con las relaciones entre los tratados internacionales y el Derecho nacional. Tal es el caso del Decreto Ley No. 191/1999, ya antes mencionado, que aunque no refiere una definición clara respecto a la influencia de los acuerdos internacionales en el Derecho nacional, en

30 Este último elemento en el Código Civil patrio, Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, en su artículo 20. Asimismo conviene destacar la referencia del Código Penal, Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987 en su artículo 4 apartado primero, así como en su artículo 5 apartado segundo; entre otros.

tanto se desconocen los efectos que en el orden interno a ello se les procura, de la lectura de sus artículos 26 y 27, referidos a la publicación, se pudiera deducir la vinculación que se establece entre ambos órdenes.

Aunque estas dos vías que permiten anunciar la existencia de tratados internacionales asumidos por la República de Cuba, resultan totalmente válidas, es necesario destacar, reitero, no son suficientes para poder determinar la influencia que en el orden nacional tienen tales preceptivas, ya que no se indica el alcance de estos acuerdos internacionales en el Derecho interno, entendiéndose como parte o no de este, y tampoco se declara expresamente la posibilidad de que pueda ser objeto de aplicación por las autoridades nacionales.

Es por ello que, como se ha venido apuntando por algunos estudiosos como Pino Canales (2006, p. 62), la regulación referida a la información sobre la ratificación de los convenios internacionales ofrece dudas en relación a los efectos que en el orden interno se le proveerá al tratado, lo que pudiese denotar la imposibilidad de ofrecer condición de recepción a este acto. La referida autora ha destacado que de no existir la contrariedad anterior de la lectura del precepto se pudiese deducir la intención del legislador de implementar una recepción formal o especial, criterio que comparto. Sin embargo, la ausencia de claridad y por consiguiente de certeza a este respecto nos conduce a sostener que la publicación se erige como una vía para informar la participación cubana en acuerdos internacionales, resultando, por lo tanto, consecuencia natural del acto de ratificación y no mecanismo suficiente para entender incorporado el tratado.

En este sentido, la existencia de la Proclama, como medio para dar a conocer la aprobación y ratificación por el Estado de acuerdos internacionales, constituye condición necesaria, pero no suficiente para introducir convenios internacionales en el Derecho interno, ya que poner en conocimiento de la sociedad en general que el Estado cubano se ha obligado internacionalmente,

no significa que se esté ordenando la publicación íntegra del contenido del acuerdo, como posible vía, previa declaración interna, para la recepción del convenio internacional.

Es por tal razón que, aunque la fuerza de obligar del tratado internacional se deriva, en buena medida de la aprobación y ratificación previa y expresa que realiza el Estado cubano del acuerdo internacional, resulta innegable que se deba proceder a la publicación total de tales convenios para cumplimentar su validez y garantizar el conocimiento *in integrum* de estos. Si bien es cierto que el mandato constitucional de publicación recogido en el artículo 77 no se hace extensivo a los tratados internacionales, en tanto el texto sólo obliga expresamente a publicar en la Gaceta Oficial de la República las disposiciones nacionales, ello no es óbice para no proceder a la publicación de los mismos, máxime que no existe pronunciamiento que así lo prohíba, aún y cuando resulta evidente la voluntad estatal de que se realice de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 191/1999.

Unido a lo anterior, es necesario reconocer la importancia que representa la publicación del tratado para su validez en el actuar jurídico. Y es que sin lugar a dudas, la publicidad, como mecanismo destinado a dar a conocer las disposiciones normativas a través de los órganos de publicación oficial, se erige como elemento trascendental al logro de la coherencia del ordenamiento jurídico interno, en tanto garantiza la seguridad jurídica ciudadana, así como la actuación coherente, transparente y conforme a Derecho de las autoridades estatales.

Claro que el hecho de que se considere como acción previa e ineludible a la entrada en vigor de la norma, no significa que sea sinónimo de divulgación, aunque ello se constituya como una de las consecuencias de este fenómeno; de ahí que, la norma debe ser clara en su decir, en tanto se asuma la publicación no como mero anuncio, sino como inicio de la vida jurídico formal de la disposición normativa, en pos de garantizar su exigencia y

obligatoriedad para sus destinatarios. Lo anterior indica que la publicidad es, por consiguiente, uno de los presupuestos para la validez y vigencia de las normas jurídicas y los tratados internacionales no deben estar exentos de ella. En la medida que se trabaje por el conocimiento del contenido, a través de las vías estipuladas a este respecto, se ganará en eficacia de los mismos en el Derecho nacional, así como seguridad en el tráfico jurídico.

Por otra parte, entre las disposiciones normativas internas que se acercan a las relaciones de los tratados internacionales con el ordenamiento jurídico nacional, se encuentra el Código Civil cubano, que constituye una muestra de la regla de aplicación establecida para las preceptivas internacionales en sede civil, de conformidad con lo establecido en su artículo veinte³¹.

De la formulación anterior, pudiera colegirse una recepción automática de las preceptivas internacionales de las que Cuba es parte. Sin embargo, esta no refiere un mecanismo, con carácter general, pues solo se limita a la determinación de la regla a aplicar, cuestión que indica la excepcionalidad de la aseveración antes sostenida y la tendencia a una postura dualista en lo que a la relación entre ordenamientos se refiere.

De ahí que, no es dable pretender incorporar directamente todos los convenios internacionales al Derecho nacional, a partir de la regulación que las normativas particulares establecen, pues el Código Civil se refiere, exclusivamente, a la preferencia de “estos acuerdos sobre los artículos anteriores o las reglas no contenidas en ellos”, por lo que resulta imposible hacer extensivo este elemento al resto de las disposiciones normativas internas.

31 El Código Civil patrio dispone un orden de prelación de las preceptivas foráneas en el sistema de fuentes nacionales frente a las disposiciones normativas internas del mencionado cuerpo legal, en el caso de contradicción de estas últimas con relación a las disposiciones internacionales, cuando refiere: “Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenidas en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado”.

Similar criterio se puede colegir de la lectura del Código Penal vigente³² y la Ley No. 73 del Sistema Tributario³³, lo cual no obstante resultar significativo como regla de aplicación al caso, es necesario que por tratarse de una cuestión de soberanía deba disponerse constitucionalmente, la definición de la recepción de tratados internacionales para el ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, conviene apuntar que, de mantenerse esta regla, el criterio ha de ser la aplicación de la internacional, e inaplicación de la normativa nacional contradictoria, sin que ello suponga la derogación formal de la segunda, lo cual ha de corresponder a los órganos estatales pertinentes, congruente ello con el criterio dualista moderado prevaleciente, a juicio de la autora del presente trabajo, en la interpretación de las relaciones.

No obstante lo anterior, en ocasiones resulta interesante la solución práctica alrededor de esta cuestión, lo que denota también otra postura en torno a la incorporación de tratados al Derecho nacional, si se tiene en cuenta que en cumplimiento de la preceptiva internacional se introduce la tratativa mediante una disposición nacional que transforma aquel contenido en Derecho interno. Dentro de los varios ejemplos que pudiesen mencionarse se hallan la Ley No. 107 de la Contraloría General de la República³⁴ y la

32 El artículo 4 apartado primero del Código Penal dispone: “La Ley penal cubana es aplicable a todos los delitos cometidos en el territorio nacional o a bordo de naves o aeronaves, en cualquier lugar en que se encuentren, salvo las excepciones establecidas por los tratados suscritos por la República”.

33 Publicada en la Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria, número 8, de 5 de agosto de 1994, en su artículo 10 dispone: “El sistema tributario en su aplicación tendrá en cuenta los acuerdos y normas generales que se deriven de compromisos internacionales que suscriba el Estado cubano tanto bilaterales como multilaterales”.

34 Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 29 del 14 de agosto de 2009, y que reconoce en su por cuanto tercero: “La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, firmada por nuestro país el 9 de diciembre de 2005 y ratificada el 9 de febrero de 2007, expresa que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción. Asimismo establece como un compromiso de todos los Estados Partes, el de crear u otorgar a los

Instrucción 187 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de 20 de diciembre del 2007³⁵.

De modo que, para que la normativa internacional sea Derecho interno y se cumplan los efectos de la recepción en el orden nacional, no basta con la aprobación y ratificación, como vías trascendentales para obligar al cumplimiento de los acuerdos, sino que se necesita, entre otros y en consonancia con las exigencias nacionales, transformar en disposición interna el acuerdo internacional, además de dar a conocer el contenido del mismo, a través de la publicación, previa disposición constitucional o legal, para la recepción de las normas internacionales³⁶.

Bajo este criterio, en la actualidad los tratados internacionales en nuestro país no se incorporan como fuente directa al ordenamiento jurídico cubano,

órganos estatales encargados de la lucha contra la corrupción, la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida”.

35 Esta instrucción en su por cuanto tercero dispone que resulta necesario establecer, en correspondencia con lo postulado en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de la que Cuba es signataria, que cuando las circunstancias lo permitan, el niño o niña concernido sea oído por el tribunal que conoce del asunto, en aquellos litigios en que se discuta lo relativo a su guarda y custodia. En tal sentido, es dable destacar que, desde la entrada en vigor de esta instrucción los órganos facultados para la administración de justicia aplican, a partir de la misma, los contenidos del convenio internacional.

36 En consonancia con ello vale destacar al profesor Matilla Correa (2004) cuando sostiene que: “[...] la relación efectiva entre los Derechos Internos e Internacional estará determinada por la existencia de una prescripción constitucional o legal que condicione la eficacia interna de un tratado a un acto posterior de naturaleza normativa o con otro carácter. Por lo tanto, la valoración de la influencia de un tratado en el conjunto de fuentes del Derecho de una rama jurídica en un país dado, deberá tener como punto de partida la existencia o no de condicionamientos de validez interna. Si se establece que una vez ratificado el tratado éste es plenamente válido y se incorpora *ipso facto* al orden dispositivo interno, entonces hay que considerarle como fuente directa de aquella rama o ramas a las que se refiera. Pero si no es así, y necesita de una implementación jurídica posterior, pierde esa fuerza directa y se trastoca en una fuente indirecta” (pp.145-146).

aunque como se refiere con anterioridad, sí pueden aplicarse directamente respecto a una situación determinada, ante la falta de regulación interna, o existiendo ésta pero con contenido contradictorio, caso en el que asumen, por la disposición normativa nacional que así lo disponga y al amparo del principio de jerarquía, rango superior a la Ley.

De lo anterior se colige la necesidad de regular un mecanismo adecuado que tribute a la uniformidad en lo que a relaciones entre tratados y Derecho interno se refiere, y que permita contribuir a la coherencia en el actuar del Estado y la seguridad en el tráfico jurídico, de la misma manera que garantice el cumplimiento de la normativa foránea.

Si sostenemos, como no hay duda, que la adscripción o ratificación de las preceptivas internacionales tienen su génesis en la voluntad soberana del pueblo, del cual dimana el poder estatal, expresado así en el texto constitucional, es dable reconocer entonces que es en este cuerpo normativo donde debe residir, consecuentemente, el mecanismo genérico o básico para la recepción de tales disposiciones, por encontrarse en él los fundamentos de validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional.

De ahí que la obligatoriedad en el Derecho interno de los tratados internacionales debe estar sujeta a lo dispuesto en el orden constitucional, si se pretende incorporar los contenidos del acuerdo al ordenamiento jurídico interno, y en pos de asegurar que la supremacía de la Constitución cubana no disminuya frente al tratado internacional que se ha suscrito.

La tesis anterior apuesta por la existencia de correspondencia entre los tratados internacionales y la Constitución, tanto desde el punto de vista formal, como en lo referido al contenido de la Ley de Leyes, por lo que resultaría conveniente que el texto constitucional declarase, de manera expresa, que los convenios se subordinarán jerárquicamente a lo estipulado en la Constitución y para lo cual convendrá establecerse, asimismo, un

mecanismo de control que permita garantizar la supremacía de los contenidos reconocidos en el texto constitucional cubano y sea el cauce para la aprobación y ratificación de tratados internacionales en pos de la debida coherencia entre el orden internacional y el interno.

De las consideraciones precedentes se deriva que ni la Constitución, ni el Decreto Ley No. 191/1999, prevén un trámite previo de control de constitucionalidad de los tratados que involucre a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su carácter de órgano facultado para velar por la constitucionalidad de las disposiciones normativas generales³⁷, y que pudiese, de la misma manera, potenciar la debida correspondencia entre el Derecho nacional y los tratados internacionales de los cuales el país es parte. Tal falta de previsión normativa pudiera tener su génesis en el hecho de que los tratados no son considerados Derecho interno, aun y cuando, como hemos venido apuntando, ello no es óbice para desconocer la trascendencia que tiene poder verificar que los compromisos internacionales se ajusten a las exigencias del texto constitucional, que son también los de la voluntad popular.

No obstante lo anterior, se aprecia la existencia de un control previo por las autoridades interesadas en la concertación de los tratados, a través de un dictamen que debe contener, entre otros, las implicaciones para el Derecho interno, y la necesidad, por consiguiente, de modificar, derogar o promulgar leyes³⁸, lo que aunque resulta beneficioso debe ser objeto de valoración en pos de lograr uniformidad respecto a los criterios a tener en cuenta, para hacer corresponder una disposición con otra.

37 La Constitución de la República de Cuba en su artículo 75, inciso (c), dispone dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular: “decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales”.

38 Cf. artículo 25.1 apartado 8 de la Resolución No. 49/2009 sobre el “Procedimiento de los Tratados Multilaterales”, de 7 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No. 18 de 2 de junio de 2009.

Es por todo lo anterior que la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento nacional pudiese producirse mediante la transformación del contenido de aquellos en una disposición interna que sí pertenecería al ordenamiento jurídico nacional. Esta cuestión supone, además, la determinación previa del contenido y alcance del tratado internacional para el país y la estipulación de cuál de las disposiciones normativas internas se encargará de su incorporación al Derecho nacional, con lo que se determinaría, asimismo, su rango jerárquico en el sistema de fuentes de Derecho.

En la actualidad, como se destaca, el texto constitucional patrio no ofrece cobertura a un mecanismo de recepción que ordene la transformación de los tratados internacionales o la orden de ejecución de los mismos para su incorporación al Derecho interno, por lo tanto esta posible solución para Cuba supondría la modificación del texto, pues aun y cuando no se descarta la posibilidad que pueda ser *ex lege*, lo cierto es que el reconocimiento en el texto constituye más garantía y seguridad para el tráfico jurídico. Ello permitiría, frente a los efectos no favorables de la adopción automática y las exigencias nacionales, una debida adecuación de las preceptivas de ambos ordenamientos, otorgándole fuerza de Ley, Decreto Ley, o cualquier otra disposición normativa interna, en dependencia de la materia objeto de regulación del acuerdo.

La propuesta anterior supondría, además, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Derecho interno, unido ello a su publicación íntegra en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, sin descontar la necesaria publicación de la disposición nacional que lo introduce, siendo objeto de aplicación la disposición normativa interna que realizó la conversión del tratado al Derecho nacional.

Razón anterior que podría justificar la tesis de que, ante el reconocimiento de la individualidad de ambos cuerpos de Derecho, con sus exigencias particulares, resulta necesaria la complementación y coordinación entre

ambos para la necesaria consecución de sus fines. Esta cuestión pudiese aducir la tendencia a un dualismo moderado en la interpretación nacional de las relaciones entre ambos sistemas, partiendo de la tesis primera de que son ordenamientos diferentes y, en segundo lugar, de que la recepción pasa por la aplicación del tratado internacional en el Derecho interno, lo que supone a su vez un pronunciamiento en cuanto a la delimitación del sentido y alcance de tales convenios en el Derecho nacional³⁹.

Vale destacar, pues, como ha sido reconocido por algunos autores, que el vínculo entre ordenamientos objeto de estudio, no constituye una mera relación de normas sino que se trata de vínculos complejos y dinámicos, en tanto tiene cada sistema sus características que lo distinguen. La existencia, por lo tanto, de un inadecuado mecanismo de recepción constituye un límite a la debida instrumentación de las obligaciones contraídas internacionalmente por los Estados, lo que pudiese resultar desfavorable para nuestro país, en lo referente a sus compromisos internacionales, así como una tendencia a la adquisición de responsabilidad internacional. Trabajar en pos del perfeccionamiento de estos mecanismos no sólo desde las exigencias nacionales, sino también desde las condiciones que motivan la concertación de tales acuerdos resulta indispensable para lograr una recepción beneficiosa para el país, así como una mayor seguridad en el tráfico jurídico.

39 Esta idea es sostenida por Moré Caballero (2007) para quien “La recepción de las normas internacionales en el derecho interno cubano, pese adolecer de falta de regulación constitucional y no siempre explicitarse adecuadamente en las demás disposiciones nacionales, se caracteriza en la práctica más extendida por la aplicación de un método de conversión del tratado en ley interna que hace que los derechos y obligaciones creados en el territorio nacional no se deriven del tratado en su forma originaria sino de la ley nacional en que se ha ido transformado. Este procedimiento de recepción, acentuadamente especial, refleja una predominante concepción dualista y moderada del sistema cubano, pues es evidente que el objetivo primordial va dirigido a cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de los acuerdos suscritos por el Estado y adaptar su derecho a tales reglas” (p. 385).

3. Conclusiones

A la Constitución, como expresión de voluntad soberana constituyente y disposición normativa suprema del ordenamiento jurídico interno, corresponde el rol fundamental en lo que a las relaciones entre tratados internacionales y Derecho interno se refiere; así como en la definición del procedimiento de recepción de tratados internacionales. Tal mecanismo, en tanto vía para armonizar las normativas internacionales a las nacionales, y preservar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con los valores y principios de cada sociedad, no encuentra asidero en el texto constitucional vigente.

Del análisis de las disposiciones normativas vigentes relativas al tema, se puede colegir la existencia de una noción dualista moderada acerca de las relaciones entre los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico interno, que se evidencia, además, en las reglas contenidas en disposiciones nacionales para la aplicación preferente de los tratados internacionales ante contradicción con la normativa nacional referida al caso, lo que supone inaplicación de la preceptiva interna y no su derogación.

En pos de la debida ordenación de las relaciones entre el Derecho interno e internacional en Cuba, resulta necesario establecer un mecanismo único que declare la incorporación de tratados internacionales en el Derecho interno, a partir de su coordinación con la Constitución y la transformación del mismo en disposición normativa nacional de conformidad con los factores ideológicos, históricos y políticos que condicionan la recepción; siendo esta disposición la que condicionará la eficacia interna del mismo.

El establecimiento en el texto constitucional del mecanismo para la recepción de tratados internacionales no bastará para la incorporación de tales preceptivas en el ordenamiento jurídico cubano, sino que además, conviene determinar con precisión los medios para lograr armonización

entre ambas disposiciones. De ahí que, resultaría conveniente que el texto constitucional declarase, de manera expresa, que los convenios se subordinarán jerárquicamente a lo estipulado en la Constitución, de mantenerse la regla actual de aplicación, y para lo cual convendrá establecerse, asimismo, un mecanismo de control que tribute a la preservación de los contenidos nacionales, unidad del ordenamiento jurídico interno y mayor garantía en la debida coherencia entre el orden internacional y el interno.

Referencias

Fuentes doctrinales

- ÁLVAREZ Tabío, F. (1981). *Comentarios a la Constitución Socialista*. La Habana: Ciencias Sociales.
- AZCUY, H. (2000). Análisis de la Constitución cubana. *Revista Papeles de la FIM*, 2 (14), pp.11- 143.
- BADENI, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional* (2ª ed., Tomo I). Buenos Aires: La Ley.
- BECERRA Ramírez, M. (2006). *La recepción del Derecho internacional en el Derecho interno*. México: UNAM.
- BARRERAS, A. (1940). *Textos de las Constituciones de Cuba (1812-1940)* La Habana: Ed. Obispo 530, Minerva.
- BIDART Campos, G. (1992). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino* (Tomo I). Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- CARRILLO Salcedo, J. (1994). *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*. Madrid: Tecnos.
- CASASUS, J. (1946). *La Constitución a la luz de la Doctrina Magistral y de la Jurisprudencia*. La Habana: Cultural S. A.
- CHEDIAK, N. (1937). *Aplicación de las Convenciones Internacionales por el Derecho Nacional*. La Habana: Carasa y Cía., S. Tte. Rey 12 y 14.
- D'ESTÉFANO Pisani, M. (1977a). *Derecho de Tratados*. (2ª ed.). La Habana: Pueblo y Educación.
- _____. (1977b). *Esquemas del Derecho internacional Público*. (2ª ed., Tomo I). La Habana: Edición Revolucionaria.
- DÍEZ de Velasco, M. (1991). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (9ª ed., Tomo I). Madrid: Tecnos.

- FERNÁNDEZ Bulté, J. (2002). *Teoría del Estado y del Derecho* (Primera parte). La Habana: Félix Varela.
- FIX Zamudio, H. & Valencia Carmona, S. (2005). *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado* (4ª ed.). México: Porrúa – UNAM.
- GARCERÁN de Vall y Souza, J. (1947). *El proceso de inconstitucionalidad*. La Habana: Librería Martí, O Reilly 413, Apartado 2173.
- GONZÁLEZ Campos, J.; SÁNCHEZ Rodríguez, L. & SÁENZ de Santa María, M. (1990). *Curso de Derecho Internacional Público* (Vol. I). Madrid: Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid.
- INFIESTA, R. (1942). *Historia Constitucional de Cuba*. La Habana: Ed. Selecta. Industria 405.
- _____. (1954). *Derecho Constitucional* (2ª ed.). La Habana: Editorial.
- Kelsen, H. (1994). *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la ciencia del derecho*. Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- La Pergola, A. (1985). *Constitución del Estado y Normas Internacionales* (J. Cascajo Castro & J. Rodríguez-Zapata Pérez, Trad.). México: UNAM.
- LÓPEZ, L., Espín, E., GARCÍA, J., Pérez, P. & SATRÚSTEGUI, M. (2000), *Derecho Constitucional*, (4ª ed., Vol. II). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MATILLA Correa, A. (2004). Comentarios sobre las fuentes del Derecho administrativo cubano (excepto el reglamento). En *Temas de Derecho Administrativo cubano* (pp. 33-217). La Habana: Félix Varela.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, B. (2008). *Derecho Constitucional Internacional*. (L. Legaz y Lacambra, Trad.). España: Reus, S.A.
- MODESTO Paredes, A. (1945). *El nuevo Derecho Internacional y las bases de la Paz en América*. La Habana: Jesús Montero Editor, Obispo 521.
- MONROY Cabra, M. (2008). El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. *Revista ACDI*, 1 (1), pp. 107-138.
- MORÉ Caballero, Y. (2007). La interrelación entre el Derecho internacional y el derecho interno en Cuba a la luz de las doctrinas tradicionales. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (9), pp.371-394.
- PASTOR Ridruejo, J. (1992). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (4ª ed.). Madrid: Tecnos.
- PERAZA Chapeu, J. (1985). *Selección de Lecturas de Derecho Constitucional*. La Habana: Facultad de Derecho.

Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano

- PÉREZ Royo, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional* (7ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- PINO Canales, C. (2006). La relación Derecho interno - Derecho internacional. En *Temas de Derecho Internacional Público* (pp. 46-65). La Habana: Félix Varela.
- PIZA Escalante, R. (1998). El valor del derecho y la jurisprudencia internacionales de Derechos Humanos en el Derecho y la justicia internos. El ejemplo de Costa Rica. En *Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio*. (Volumen I). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- PRIETO Valdés, M. (2003). Cuba, El ordenamiento jurídico cubano. En *Introducción al estudio del Derecho* (pp.143-149). La Habana: Félix Varela.
- PUNTE Egido, J. (1992). *Lecciones de Derecho Internacional Público* (Vol. I). Madrid: Dykinson.
- QUIROGA Lavié, H. (1991). *Derecho Constitucional Latinoamericano*. México: UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas.
- RAMÍREZ Olivella, G. (1945). *Jurisprudencia constitucional (1903-1944)*. La Habana: Edición, Jesús Montero, Editor. Obispo 521.
- SÁNCHEZ Cordero de García Villegas, O. (1999). La Constitución y los Tratados Internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los Tratados en la legislación nacional. *Cuadernos Jurídicos*. 8. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, Culiacán.
- SÁNCHEZ de Bustamante y Montoro, A. (1942). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. La Habana: Jesús Montero, Editor, Obispo, 521.
- SÁNCHEZ de Bustamante y Sirven, A. (1933). *Derecho Internacional Público* (Tomo I). La Habana: Carasa y Cía.
- TUNKIN, G., et al. (1988). *Curso de Derecho internacional* (Tomo I, 1ª reimpresión). La Habana: Ed. Pueblo y Educación.
- VERDROSS, A. (1957). *Derecho internacional Público*. (2ª ed. Castellana; A. Truyol y Serra, Trad.). Madrid: Aguilar.

Fuentes Legales

Nacionales

Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 3, del 31 de enero de 2003.

Ley No. 59, Código Civil de la República de Cuba, aprobada por la Asamblea Nacional en su sesión del 16 de Julio de 1987 y publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinaria* de 15 de octubre del mismo año, comenzó a regir a los 180 días siguientes a su publicación, el 12 de abril de 1988. En *Código Civil y Leyes Cíviles Cubanas*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, España, 2000.

Ley No. 62, Código Penal de la República de Cuba, Aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del 29 de diciembre de 1987. Matilla Correa, A. (Compilador), *Compendio de Normas Jurídicas*, La Habana, Cuba, 2002.

Ley No. 73 del Sistema tributario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No 8, de 5 de agosto de 1994.

Decreto Ley 191/1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, No. 12, del 12 de marzo de 1999.

Resolución No. 49/2009 sobre el "Procedimiento de los Tratados Multilaterales", de 7 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, No. 18 de 2 de junio de 2009.

Instrucción 187 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de 20 de diciembre del 2007.

Internacionales

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969